

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012**

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.-----

Visto para resolver el escrito de Inconformidad de fecha 15 de noviembre de 2012, suscrito por el **C. SERGIO BAUTISTA LOZANO**, Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA S.A. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 23 de noviembre de ese mismo año, en contra del Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., y;-----

RESULTANDO

1.- Con acuerdo número 115.5.3329 de fecha 20 de noviembre del 2012, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito presentado a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas, el 23 de ese mismo mes y año, suscrito por el **C. SERGIO BAUTISTA LOZANO**, Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, constante de 6 fojas útiles mediante el cual presentó sus argumentos de inconformidad en contra en contra del Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., al cual adjuntó la documentación soporte respectiva (Fojas 1 – 249).-----

2.- El 26 de noviembre de 2012, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, previniendo de conformidad con lo señalado en el artículo 84 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al **C. SERGIO BAUTISTA LOZANO**, a para que presentara en original, o bien, copia certificada del poder notarial que agregó en copia simple a su escrito de inconformidad, emitiendo para tales efectos el oficio 11/010/DRQ/273/2012 de esa misma fecha.-----

Así mismo, ordenó correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en un plazo de 2 días hábiles, informe el estado que guarda el procedimiento de contratación, el nombre y domicilio del tercero interesado, el monto económico autorizado del procedimiento de contratación y el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

el procedimiento, así mismo, se requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, para lo cual esta autoridad emitió el oficio número 11/010/DRQ/2724/2012 de esa misma fecha. (Fojas 251 – 257).-----

3.- Con proveído de fecha 30 de noviembre de 2012, se acordó la recepción del oficio número 401-B(24)68.2012/CNOP395, con el cual el Coordinador Nacional de Obras y Proyectos, rindió el informe previo solicitado, así mismo, se giró oficio 11/010/DRQ/2795/2012 de esa misma fecha, a la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercera interesada, manifestara lo que a sus intereses conviniera (Fojas 258 – 259 y 262).-----

4.- Con fecha 3 de diciembre de 2012, se presentó en las oficinas de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, el C. **SERGIO LOZANO BAUTISTA**, a fin de acreditar su personalidad presentando el original del poder notarial número 44591 de fecha 30 de octubre del 2007, a efecto de realizar la certificación de la copia simple de dicho poder, el que se agregó a su escrito de inconformidad (Foja 260).-----

5.- Con Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2012, se tuvo por recibido el oficio número 401.B(24)682012/CNOP/400, mediante el cual el Coordinador Nacional de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe circunstanciado requerido por ésta Área de Responsabilidades (Fojas 265 a 285).-----

6.- El fecha 14 de diciembre del año próximo pasado, se acordó la recepción del escrito de fecha 10 de ese mismo mes y año, mediante el cual el C. RAFAEL CRESPO en su calidad de Representante Legal de la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V. manifestó lo que a su intereses convino, en su calidad de tercera interesada (Fojas 303 - 314).-----

7.- Mediante diverso de fecha 19 de diciembre de 2012, se acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y tercera interesada, a efecto de que formule sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución, girándose los diversos 11/010/DRQ/2904/2012 y 11/010/DRQ/2905/2012, ambos de fecha 26 de ese mismo mes y año (Fojas 320 - 321).-----

8.- A través de proveído de fecha 8 de enero del 2013, se tuvo por recibido los escritos de fechas 26 y 31 de diciembre de 2012, mediante el cual las empresas **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, y TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y tercera interesada, respectivamente, presentaron sus alegatos (Fojas 325 – 340).-----



9.- Con acuerdo del 23 de enero de 2013, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de conformidad con lo dispuesto con el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Enero de 2013; así como, 1, 2, fracción III, 13, 83, 84 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2011, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- La materia del presente asunto se constriñe a determinar, si como lo afirma el inconforme, la convocante no señaló de forma clara y detallada el criterio bajo el cual desecho su propuesta en el Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.-----

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, y que fueron relacionados en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2012, al establecer lo siguiente:-----

La convocante en el acta de fallo manifiesta que nuestra propuesta no resulta solvente por lo siguiente:-----

Construcciones Lyssa S.A. de C.V.-----



Analizados y evaluados los documentos legales, técnicos y económicos que integran la proposición presentada y con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, las secciones VII, Documentos E1, E3 y E8, XII penúltimo párrafo y XIII numerales 1,2 y 18, de la convocatoria que sirvió de referencia para la presente Licitación Pública Nacional; se determinó que esta no es solvente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto calidad, financiamiento, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes; lo anterior en virtud de haber incumplido lo siguiente: en el Doc. E 1 presenta mal el cálculo de sus análisis; en el Doc. E 3 falta la tabla de integración de salarios. Y el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente un 11 % con respecto al presupuesto base autorizado.

"En el Doc. E1 presenta mal el cálculo de sus análisis."

RESPUESTA DE LA CONTRATISTA: Esta objeción la consideramos inatendible por la ambigüedad con la cual la contratante expuso su objeción. Ya que se desconoce a qué se refiere. El artículo 38 de la Ley establece "la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones" a su vez el Artículo 39 "La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla". En el acto de fallo no se precisa los requisitos que debió de reunir mi representada para que la convocante estuviera satisfecha, con el método utilizado, no expresa razones que sustenten la determinación.

Además a nuestro entender el procedimiento presentado en nuestro análisis es acorde a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, así como lo establecido por la convocante por lo cual no puede considerarse que mi representada haya inobservado la normatividad aplicable.

"En el E3 falta la tabla de integración de salarios"

RESPUESTA DE LA CONTRATISTA.- Esta objeción la consideramos inatendible ya que mi representada Si presentó el documento establecido en el numeral E3, lo anterior consta en acta de presentación de apertura de las presentaciones y en la relación de documentos que presenta el licitante, por lo cual se encuentra fuera de toda controversia.

Aclarando que en el documento E3 (hoja 67 convocatoria) establece lo requerido por la convocante, a su vez en la hoja 68 muestra un ejemplo del documento requerido, y de acuerdo al documento presentado en la propuesta por mi representada cumple con las condiciones e información solicitada en el numeral y con el ejemplo proporcionado.

Adicionalmente el causal de para desechar la propuesta es ambiguo y carece de sustento para determinar qué tipo de información falta de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria, se limita a



establecer "falta la tabla de integración de salarios", sin precisar los requisitos que debió de reunir la documentación presentada para que la convocante estuviera satisfecha con la información requerida. -----

Y el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente un 11 % con respecto al presupuesto base autorizado".-----

RESPUESTA DE LA CONTRATISTA.- Esta objeción la consideramos inatendible por la ambigüedad con la cual la contratante expuso su objeción, por otro lado, de acuerdo a la convocatoria considero que la condición presentada no reúne los causales para desecharla.-----

De acuerdo al numeral establecido en el acto de fallo Número XII penúltimo párrafo de la convocatoria establece: -----

"El resultado del análisis comparativo de precios ofertados en más o en menos 10% comparado contra el presupuesto base, será determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta".-----

De acuerdo al numeral mencionado por la convocante no precisa cual es el requisito que deba cumplir mi representada para resolver la solvencia de la proposición, es decir, se refiere al resultado de una comparación entre (precios ofertados en más o menos 10%) contra (presupuesto base), sin embargo, no establece dentro de cuales parámetros o características el resultado de esta comparación puede demostrar la solvencia o en el caso contrario, no serio.-----

Adicionalmente, a mi entender el "presupuesto base autorizado", no se puede utilizar como parámetro para evaluar las propuestas, ya que esta información no fue proporcionada por la convocante en la convocatoria y en actas de junta de aclaraciones, es decir, no estamos enterados de su contenido, por lo cual, no estamos en posibilidades de rebatir libremente la información establecida en dicho documento, dejando a la empresas participantes en estado de indefensión. -----

En el artículo 38 de la ley establece "la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones" a su vez el Artículo 39 "La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla". Lo establecido por la convocante no satisface de forma clara y detallada el criterio bajo el cual se deba desechar la proposición. -----

De lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que la propuesta de mi representada haya inobservado la normatividad aplicable. -----

Por otra parte la convocante asigna la obra a la empresa TGC Ingeniería S.A de C.V, encontrándose 1.46 % por encima del importe ofertado por nuestra empresa. Aun y cuando, de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012**

acuerdo al acta de recepción y apertura de proposiciones se observa de la omisión en los documentos L4 y E6. -----

Sin embargo, en acta de fallo, desecha la propuesta de la empresa Javac Construcciones, S.A de C.V por incumplir entre otros documentos con el L4 y a la empresa Sackbé SA de CV, Laguera Construcciones S.A de C.V. entre otros, por omitir el indicador en el documento E6. Estableciendo bajo las mismas circunstancias criterios encontrados para desechar o aceptar las proposiciones. -----

Por otra parte, con relación a la solicitud de aclaraciones establecida en el artículo 38 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas, de acuerdo a lo establecido en el mismo, están deben de seguir el procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y en caso de emplearse, se deberá dejar constancia de las mismas "Las respuestas del licitante deberán difundirse a través de CompraNet" y a su vez "Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley". Por lo cual, nos queda claro en el presente procedimiento dichos procedimientos no se aplicaron. -----

Adicionalmente el último párrafo de este artículo establece: "En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes", lo cual, consideramos que la omisión de un documento no puede sujetarse para la aplicación de dichos artículos, de lo anterior, derivado de las omisiones establecidas en acto de recepción y apertura de proposiciones, debió de ser causal para desechar la propuesta adjudicada.-----

Otro aspecto importante a considerar es que el acta de fallo, la convocante se abstiene de fundar las facultades de quien las emite, por lo cual, es probable que carezcan de validez por no acreditarse la legitimación del emisor, a su vez, omite el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas, Numeral V. -----

En vía de alegatos la **INCONFORME** mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, manifestó lo siguiente:-----

"En el Doc. E1 presenta mal el cálculo de sus análisis".-----

La convocante hace referencia en su contestación, que el factor de financiamiento aplicado es erróneo, lo anterior derivado a que se aplica un valor negativo. -----

Se debe de aclarar que el factor utilizado se desprende del análisis de financiamiento del Documento E5, en este apartado se presenta el análisis requerido. Es importante indicar que este numeral, no fue motivo para desechar la propuesta como se establece en el acta de fallo "lo anterior en virtud de haber incumplido lo siguiente: en el Doc. E 1 cálculo de sus análisis". En el supuesto que establece la convocante, en primera instancia debió de indicar cuál es la omisión de acuerdo al análisis presentado en el Documento E5. Es decir ahora desecha la propuesta por



incumplir otro documento distinto al E1. -----

Ahora, el Documento E5 establece lo siguiente: -----

DOCUMENTO E5. -----

Análisis, calculo e integración del costo indirecto y demás cargos que inciden en la integración de los precios unitarios propuestos por el "LICITANTE", análisis mismos que deberán de integrarse y estructurarse en estricto apego a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. -----

a) Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento debiendo adjuntar la copia del indicador económico que sirvió de base para determinar la tasa de interés (C.P.P., TIIE, CETES, etc.). Deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos. -----

Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo de financiamiento se deberá considerar lo siguiente: -----

- A) Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del contratista. -----
- B) Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista y dividida entre el costo más los costos indirectos. -----
- C) Que se integre por los siguientes ingresos:-----
 - a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato.-----
 - b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deducto la amortización de los anticipos concedidos.-----
- D) Que se integre por los siguientes egresos: -----
 - a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos. -----
 - b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran. -----
 - c) En general cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución. -----

Ahora, es importante indicar que el factor de financiamiento es el resultado de un análisis y corresponde básicamente de la diferencia de los flujos de ingresos y de egresos afectado por la tasa de interés, entre, el importe del costo directo más el indirecto, en el inciso e) se enumera, que lo que se debe de considerar por ingresos y en D) por egresos. Este resultado puede ser positivo (+), o negativo (-), o de cero, lo anterior depende de los flujos considerados.----

El método empleado en nuestro análisis corresponde a lo solicitado y los valores son los correctos, se tomaron en cuenta las consideraciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y



Servicios relacionados con las mismas, su reglamento y convocatoria.-----

De lo anteriormente expuesto demostramos que la convocante no cuenta con pruebas o argumentos, para desechar nuestra propuesta, el considerar un valor negativo en el financiamiento de ninguna manera es causal para desechar la propuesta, lo anterior ya que se está siguiendo el procedimiento descrito por la convocante para determinar su valor, y no existe objeción alguna por su parte en cuanto al procedimiento empleado y valores utilizados.-----

"En el E3 falta la tabla de integración de salarios".-----

El documento E3 establece:-----

Análisis, cálculo e integración del factor de salario real, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas e integración de los salarios, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponde a los costos indirectos, incluirá todas las percepciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social (incluyendo SAR), Ley del Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor, anexando copia de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo actualizada y derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad y El Original para cotejo.-----

La convocante en su contestación se limita a establecer que la información en el documento entregado es incompleta, sin embargo, omite demostrar cuál es la información faltante de acuerdo A LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA, que pruebe el causal establecido en el acta de fallo.-----

En primera instancia solicitamos se compare la información entregada Documento E3, con el ejemplo establecido por la convocante en este anexo. Se podrá ver que se incluye la información solicitada.-----

A continuación nos permitimos hacer un análisis de la información del documento E3 (dos hojas), contra lo establecido en la convocatoria.-----

En la primera hoja. Se obtiene el Factor de Salario Real para cada una de las categorías (tabla de salarios reales), el Factor de Salario Real se integra de dos partes, por las prestaciones del IMSS e INFONAVIT Columna E y por las prestaciones de la Ley Federal de trabajo (días pagados / días laborados) Columna D.-----

En la segunda hoja. Corresponde a la integración de salarios, en el cual se considera el salario base para posteriormente realizar el cálculo de acuerdo a las prestaciones de ley de Seguro Social incluyendo SAR, INFONAVIT, y otras como maternidad, cesantía y vejez, etc. La cuales se calculan a partir del salario base (columna D). Estas obligaciones obrero patronal están representadas en la Columna E de la primera hoja factor de salario real.-----



De lo anteriormente expuesto, demostramos claramente que los documentos presentados cumplen con la información establecida en la convocatoria, a la vez que contiene con los datos y operaciones requeridas. -----

"Y el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente un 11% con respecto al presupuesto base autorizado".-----

Como lo mencionamos en nuestro escrito inicial, lo anterior no implica causal para desechar nuestra propuesta, la convocante establece en sus objeciones encontramos fuera del rango establecido en la convocatoria para determinar la solvencia de la proposición, lo cual como lo demostramos en nuestro escrito inicial, no existe tal condición para desechar la propuesta. -----

Por otro lado, es arbitrario y fuera de toda normatividad aplicable el establecer como parámetro un importe que solo ellos conocen, además de emplearlo a su criterio para aceptar propuestas o desechar las propuestas. -----

El artículo 38 de la ley establece "la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones" a su vez el Artículo 39 "La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla. -----

Como se puede observar en todas las objeciones de la convocante, esta se limita a interpretar la convocatoria a su modo para sostener su posición con respecto al acto de fallo, sin embargo no cuenta con pruebas o razonamientos claros y contundentes en base a lo solicitado en la convocatoria a fin de solventar la determinación que emitió en el fallo. -----

Por otro lado con relación a la documentación faltante de la empresa Adjudicada; -----

Indicador económico en el documento E6.- La convocante reconoce que la empresa omitió el documento, sin embargo establece que lo anterior, es una falta que no debe considerarse como grave, es decir, lo sujeta a su criterio, y aplica este mismo, para considerar que si es causal para las otras empresas que omitieron este documento. -----

Documentación L4.- De acuerdo al documento presentado por la convocante de la empresa Adjudicada, este NO EMITE LA OPINIÓN POSITIVA, la descripción del texto difiere al establecido en el portal del SAT al solicitar la opinión de las obligaciones fiscales, a nuestro entender el documento entregado no es el solicitado. Es decir, es requisito de la emisión opinión positiva. -----

DOCUMENTO L4. (convocatoria) -----

Copia simple de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior (2011), con el que se acredite Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado, y documento que emite el SAT de Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en apego al Art. 32D del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de ser "POSITIVA".-----

A su vez en el acta de apertura de proposiciones de observa; -----

De acuerdo al documento L4, no manifiesta que la opinión del SAT sea positiva"-----

Y efectivamente del documento presentado, se observa que no cumple con este requisito. -----

En la junta de aclaraciones; -----

Por parte de la empresa Javac Construcciones, S.A. de C.V. -----

1.- En el documento L4 "Documentación distinta al apartado técnico y económico", solicitan el documento que emite el SAT de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales. ¿Se pueden presentar los pagos provisionales para demostrar el estar al corriente? ----- Respuesta: NO, Deberá de presentar la opinión positiva del SAT. -----

Existen diferencias entre el documento L4 de la empresa adjudicada presentado por la convocante, con relación al documento L4 de nuestra propuesta. -----

Nos parece de suma importancia independientemente que el documento presentado por la empresa adjudicada no cumpla con lo requerido, verificar la autenticidad del documento L4 presentado por la empresa TGC Ingeniera S.A de C.V. -----

Por tal motivo con solicitud de información pública de folio 0610100002913 de fecha 26 de Diciembre del 2012, se solicita al Servicio de Administración Tributaria el documento con folio 12A2882056. -----

Adicionalmente en relación al numeral V La convocante no atiende los requisitos Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas. -----

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. -----

En el acta se omite las facultades del servidor público del servidor público, así mismo no se incluye el nombre y cargos de los responsables de la evaluación de las proposiciones. -----

Por otra parte, la convocante en su informe circunstanciado de fecha 3 de diciembre de 2012 preciso lo siguiente: -----



Inconformidad Referente al Doc. E 1) "En el Doc, E 1 presenta Mal el cálculo de sus análisis".-----

En relación a esta inconformidad la empresa Construcciones LYSSA, S.A. de C.V., presentó dentro de su propuesta en el Apartado Económico el Documento E 5 inciso a) en el cual el resultado del cálculo del financiamiento es negativo en (-0.2122 %), para realizar los trabajos de la propuesta, se requiere de un financiamiento positivo en todos sus análisis. Haciendo la revisión cualitativa de la propuesta se observó que dicha empresa aplica en el cálculo de sus precios unitarios Documento E 1 con el valor del financiamiento en forma negativa, por lo que se consideró que se presenta mal el cálculo de sus análisis.-----

FUNDAMENTO: Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

Artículo 214.- El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.-----

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LO-011 DOOO04-N103-2012; INAH OP PMG 015/2012-LPN.-----

IX. CONSIDERACIONES PARA LA FORMUALCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN,-----

19. Para satisfacer los requerimientos de este pliego, además de los anexos que se solicitan y que serán proporcionados por cada uno de los "LICITANTES", se deberán apegar estrictamente a lo establecido en la presente convocatoria, así como en la demás normatividad vigente aplicable en la materia.-----

20. Todos los análisis elaborados por el "LICITANTE" y que se integran en la proposición, deberán de ajustarse y estructurarse de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas v Servicios relacionados con las mismas.-----

XII.- CRITERIOS PARA EVALUAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES-----

C. El "INSTITUTO" verificará, de la documentación que integra el aspecto económico de la proposición, lo siguiente:-----

2. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, debiendo revisar:-----

Inconformidad Referente al Doc. E 3) "En el Doc. E 3 falta la tabla de integración de salarios".-----

En relación a esta inconformidad la empresa Construcciones LYSSA, SA de C.V. omite dentro de su propuesta en el Apartado Económico del Documento E3 la tabla de integración de salarios, presenta el cálculo del Factor de Salario Real de cada categoría de acuerdo al personal que a su

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

consideración necesita para realizar los trabajos con todas sus percepciones, obteniendo el resultado de dicho factor, pero no presenta la tabla con la integración de salarios que arroja el Salario Real de cada categoría. Dicha Tabla se coteja con el Documento E4 para verificar que los salarios reales calculados son los mismos que los que presenta en la explosión de insumos. -----

FUNDAMENTO: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LO-011DOOOO4-N103-2012; 015/2012-LPN; INAH OP PGM 015/2012-LPN-----

VII. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN-----

APARTADO ECONÓMICO. -----

DOCUMENTO E3. -----

Análisis, cálculo e integración del factor de salario real, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas e integración de los salarios, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponde a los costos indirectos, incluirá todas las percepciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social (incluyendo SAR), Ley del Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor, anexando copia de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad y El Original para cotejo. -----

Inconformidad Referente a "Y el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente 11% con respecto al presupuesto base autorizado".-----

En relación a esta inconformidad la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos como cualquier dependencia de gobierno o particular, en base al artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, apartado XII, y artículo 23, tercer párrafo, numeral I de su Reglamento, deberá, para poder convocar a cualquier procedimiento de adjudicación de contrato de obra pública o servicios relacionados con las mismas, en cualquiera de sus modalidades, contar con un importe estimado, autorizado y aprobado, en este caso mediante comités, para la ejecución de los trabajos ó servicios, dicho lo anterior se cuenta con una suficiencia presupuestal autorizada por el Comité Técnico del Fideicomiso para el Fomento y la Conservación del Patrimonio Cultural Antropológico, Arqueológico e Histórico de México, en la Cuarta Sesión Ordinaria de 2012, celebrada el 11 de septiembre de 2012 y con número de ACUERDO FIDEINAH 32/43 SO (11-IX-12). Clave de cartera 1211D000036 por un importe de \$ 25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M.N.), Y un Presupuesto Base Autorizado por un importe de \$ 21'050,000.00 (Veintiún Millones Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.); la empresa Construcciones LYSSA, SA de C.V., presentó un importe total de su propuesta sin incluir el Impuesto al Valor Agregado de \$ 18'700, 711.57 (Dieciocho Millones Setecientos Mil Setecientos once Pesos 57/100 M.N.), dicho importe al compararlo con respecto al Presupuesto Base Autorizado arroja una diferencia de -11.16%, saliéndose del rango establecido en el Apartado XII penúltimo párrafo de la convocatoria que sirvió de referencia para la presente Licitación Pública Nacional, para resolver sobre la solvencia de alguna propuesta. -----



Por otro lado no es entendible que dentro de la convocatoria o en algún acto durante el procedimiento de alguna Licitación se dé o proporcione el presupuesto base a las empresas, ya que por definición, ésta tiene el propósito de obtener la mejor oferta en calidad y precio de los contratistas o proveedores, cumpliendo con los requisitos solicitados en la convocatoria. -----

Fundamento: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LO-011DOOOO4-N103-2012; 015/2012-LPN; INAH OP PGM 015/2012-LPN-----

XII. CRITERIOS PARA EVALUAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES-----

El resultado del análisis comparativo de precios ofertados en más o en menos 10% comparado contra el presupuesto base, será determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta. -----

El licitante en su oficio de inconformidad en el numeral 6, comenta que la empresa favorecida con la adjudicación del fallo, tuvo omisiones en el acto de recepción y apertura de proposiciones en los documentos L 4 y E 6, cabe hacer mención que lo asentado en el acta es resultado de una revisión cuantitativa, es decir, falta llevar a cabo una revisión cualitativa, tal y como se indica en el párrafo de la segunda hoja del acta arriba mencionada. -----

Las observaciones encontradas a la empresa TGC Ingeniería, S.A. de C.V. fueron las siguientes:- -----

- De acuerdo al Documento E6, no presenta el indicador económico. -----
- De acuerdo al Documento L4, no manifiesta que la opinión del SAT sea positiva. -----

Llevada a cabo la revisión y análisis detallado de la propuesta, se verificó lo siguiente, en efecto no anexa copia del indicador económico que sirvió de referencia para el cálculo del Documento E6, aunque este indicador se presenta en el Documento E5 inciso b) (FOLIO 00383) por lo que la omisión del indicador no es grave ya que se presenta en otro documento, coincidiendo con el valor utilizado para el cálculo del Documento mencionado. Por otro lado, en referencia a la observación del Documento L4, no hay omisión o falta alguna, toda vez que la empresa cumple con el Documento, ya que la opinión que emite el SAT del cumplimiento de sus obligaciones fiscales con fecha 1 de noviembre dice a la letra *se le informa que a la fecha 01 de noviembre de 2012, su situación fiscal se encuentra al corriente en el cumplimiento de obligaciones* (FOLIO 00060). -----

Independientemente de todo lo anterior cada licitante dentro de su propuesta manifiesta por escrito ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables (Documento T 6), es decir, el desconocimiento u omisión en la conformación de las propuestas es responsabilidad de cada uno de ellos, por lo que sus cuestionamientos se consideran improcedentes. -----

Por lo que hace a la **tercera interesada**, el C. Rafael Crespo Sosa Representante Legal de la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, manifestó lo siguiente:-----



En el Acta de Fallo relativa a la licitación pública nacional No. LO-001D00004-N103-2012 (el "Acto Impugnado"), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (el "INAH") resolvió lo siguiente con relación a la propuesta de LYSSA:-----

"Analizados y evaluados los documentos legales, técnicos y económicos que integran la proposición presentada y con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Secciones VII Documentos E1, E3 y E8, XII penúltimo párrafo y XIII numerales 1, 2 y 18, de la convocatoria que sirvió de referencia.-----

Para la presente Licitación Pública Nacional; se determinó que esta no es solvente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a la calidad, financiamiento, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes; lo anterior en virtud de haber incumplido en lo siguiente: En el Doc. E1 presenta mal el cálculo de sus análisis; en el Doc. E3 falta la tabla de integración de salarios. Y el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente un 11% con respecto al presupuesto base autorizado."-----

De acuerdo con lo anterior, LYSSA presentó ante ésta H. Autoridad, escrito en términos del artículo 84 y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas, manifestando su inconformidad con las razones desarrolladas por el INAH en la parte del Acta de Fallo que se acaba de citar. -----

Al respecto, es de manifestarse lo siguiente: -----

(i) Con relación a la inconformidad referente a que el Documento E1 presenta mal el cálculo de sus análisis: -----

LYSSA afirma que el hecho de haber presentado mal "el cálculo de sus análisis" es inatendible "por la ambigüedad" con la que el Instituto Nacional de Antropología e Historia (el "INAH") expuso su objeción en el Acto Impugnado, dado que al entender de LYSSA no se precisan los requisitos que debió de reunir la misma para que el INAH estuviera satisfecho con el método utilizado, razón por la cual no puede considerarse que la misma haya observado la normatividad aplicable. -----

Al respecto, cabe decir que la motivación realizada por el INAH en la emisión del Fallo sí cumple con los extremos establecidos en el artículo 16 constitucional, ya que explica por sí misma, la causa por la que el INAH consideró no solvente la propuesta presentada por LYSSA. -----

En otras palabras, es suficiente que la indicación de que el análisis económico presentado por LYSSA estuviera mal hecho, para tener conocimiento de los motivos que tuvo en cuenta la autoridad, para emitir un acto jurídico determinado (que en el caso que nos ocupa es el Fallo), ya que los requisitos que debió de reunir dicha propuesta se hicieron constar con anterioridad en el texto de la Convocatoria, razón por la cual no tenían que hacerse constar de nueva cuenta en el texto del Fallo. -----



Aún en el supuesto no concedido de que lo anterior no fuera válido, la realidad de las cosas es que el INAH, en el informe justificado presentado a esta Autoridad el día 6 de diciembre de 2012 (el "Informe Justificado"), comprueba que el resultado del cálculo del financiamiento de LYSSA es negativo, a pesar de que para realizar los trabajos descritos en la propuesta presentada se requiere de un resultado positivo.

Por lo anterior, es claro que el motivo de inconformidad que se analiza en este apartado resulta inoperante para decretar la nulidad del Acto Impugnado, pues la violación que alega LYSSA, es una violación que no resulta suficiente para invalidar el Acto Impugnado.

En efecto, la violación alegada por LYSSA es una violación de carácter formal, consistente en la omisión por parte del INAH de desarrollar las razones por las que consideró que el análisis presentado por LYSSA estaba mal hecho.

Por lo anterior, a pesar de que el INAH sea obligado a motivar el Acto Impugnado de una forma más completa con motivo de las violaciones alegadas por LYSSA, dicha acción no tendría como resultado una modificación a los análisis presentados por esta última de tal suerte que cumplieran con los parámetros establecidos por el INAH y los ordenamientos aplicables, sino que únicamente tendría como resultado informar a LYSSA lo que de hecho ya consta en el expediente y que son las razones por las que el INAH consideró que su análisis estuvo mal hecho.

Por otra parte, cabe recordar que los motivos desarrollados por el INAH para considerar que el análisis presentado por LYSSA está mal realizado, encuentran su fundamento legal en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, mismo que dice lo siguiente:

"Artículo 214.- El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos."

Asimismo, es un hecho que la Convocatoria establece, tanto en el apartado relativo a la formulación y presentación de la proposición, como en el apartado relativo a los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, que los licitantes se deberán apegar estrictamente a lo establecido en la normatividad vigente en la materia.

Por lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que el INAH no haya realizado una motivación adecuada, debe considerarse como infundada la inconformidad de LYSSA, ya que tanto el Reglamento, como la convocatoria establecen que el costo por financiamiento deberá corresponder a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y dicha circunstancia no se acreditó en el caso en especie, pues como se expresa en el Informe, el resultado del cálculo de financiamiento es negativo y para realizar los



trabajos de la propuesta, se requiere de un financiamiento positivo. -----

Como se puede ver, esta irregularidad en los análisis realizados por LYSSA hace por sí misma inviable su propuesta, por lo que a pesar de que LYSSA tenga conocimiento del motivo por el que el INAH consideró inviable su propuesta hasta este momento, la realidad de las cosas, es que eso no cambiaría en nada el sentido del Acto Impugnado, no resulta suficiente para afectar su contenido. -----

Por las razones expuestas, lo procedente en todo caso, es resolver la presente instancia de inconformidad de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Obras, esto es, declarando infundada la inconformidad, o en todo caso, con fundamento en la fracción III del artículo 92 de la ley citada, es decir, declarando que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, declarando como consecuencia la validez del Acto Impugnado. -----

(ii) Con relación a que en el Documento E 3 falta la tabla de integración de salarios: -----

LYSSA argumenta esencialmente lo siguiente: -----

- a) Que sí presentó el documento establecido en el numeral E 3. -----
- b) Que el documento presentado se ajusta a lo establecido en la convocatoria. -----
- c) Que dicha causal es ambigua, pues: (i) no establece qué tipo de información falta de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria; y (ii) no precisa los documentos que debió de reunir la documentación presentada para que el INAH estuviera satisfecho con la información requerida. -

Al respecto es necesario decir que la Convocatoria establece en relación al numeral E 3, lo siguiente: -----

"APARTADO ECONÓMICO. DOCUMENTO E 3. -----

Análisis, cálculo e integración del factor salario real, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas e integración de los salarios, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponde a los costos indirectos, incluirá todas las percepciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social (incluyendo SAR), Ley del Instituto de Fondo Nacional del Trabajo, la Ley del Seguro Social (incluyendo SAR), Ley del Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor, anexando copia de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo derivada de la Revisión Anual de la Siniestralidad y El Original para cotejo." -----

De acuerdo con lo anterior, es claro que el "tabulador de los salarios base de mano de obra" previsto en la convocatoria, es un documento distinto al presentado por LYSSA, mismo que consiste en el "cálculo del Factor de Salario Real de cada categoría".-----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

LYSSA no puede argumentar el desconocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, ya que en esta se expresa claramente la necesidad de adjuntar a su propuesta un "tabulador de los salarios base de mano de obra del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas e integración de los salarios".--

En las relatadas condiciones: -----

- Es infundado que LYSSA argumente ambigüedad o desconocimiento de su obligación de presentar una tabla de integración de salarios, pues los requisitos con los que debía cumplir el documento señalado con el numeral E 3 se precisan con claridad en el apartado correspondiente de la Convocatoria. -----

- Es falso que LYSSA haya presentado el documento señalado con el numeral E 3 en la Convocatoria, pues omitió presentar la tabla de integración de salarios. -----

- Es falso que la causal emitida por el INAH sea ambigua y que no precise los documentos que debió de reunir la documentación presentada, pues por un lado se explica por sí misma, ya que consiste en la omisión de un documento, y por otro lado, en la Convocatoria se establecen claramente los parámetros que debe cumplir el requisito en comento. -----

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar infundada la petición de inconformidad interpuesta por LYSSA y declarar la validez del Acto Impugnado. -----

(iii) Con relación a que el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente un 11 % con respecto al presupuesto base autorizado: -----

Los argumentos de LYSSA desarrollados en el apartado correspondiente de su escrito de inconformidad, pueden sintetizarse en los siguientes puntos: -----

- 1. Es ambigua. No es clara ni detallada, en contravención con los principios establecidos en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas. -----
- 2. La condición no establece dentro de qué parámetros o características puede demostrar la solvencia de una propuesta. -----
- 3. No se puede utilizar como parámetro para evaluar las propuestas ya que esta información no fue proporcionada por el INAH (ni en la convocatoria, ni en las actas de juntas de aclaraciones). -

En relación a los argumentos señalados con los números 1 y 2 es preciso recordar que en la página 25 de la Convocatoria, se señala como un criterio determinante para evaluar la solvencia de las proposiciones, el siguiente: -----

"El resultado del análisis comparativo de precios ofertados en más o en menos 10% comparado contra el presupuesto base, será determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta." -----



En ese sentido, sorprende que el representante legal de LYSSA cite dicho criterio y que a la vez manifieste que no puede ser utilizado como parámetro para evaluar las propuestas por parte del INAH. -----

Cabe manifestar que una cosa es que dicho criterio no establezca dentro de qué parámetros o características puede demostrar la solvencia de una propuesta, y otra cosa es que LYSSA no entienda la redacción de dicho criterio, pues la realidad es que la redacción utilizada en la Convocatoria no deja lugar a dudas de cuál es el parámetro o criterio que se deberá tomar en cuenta para calificar las propuestas. -----

Si LYSSA no entendía redacción del criterio para evaluar la solvencia de las proposiciones que se acaba de citar, entonces debió haber solicitado al INAH que resolviera sus dudas en el momento procedimental oportuno y sin embargo, no lo hizo en su momento. -----

Lo anterior equivale a demandar la nulidad de un acto alegando el simple desconocimiento de la ley y esta situación no es admisible ya que es un principio bien conocido que el desconocimiento de la ley, no excusa de su cumplimiento. -----

Por otro lado, el INAH no tiene la obligación legal de dar a conocer a los licitantes el monto del presupuesto base autorizado, por lo que no es válido que por esa simple causa no pueda utilizarse el criterio que nos ocupa en la evaluación de las propuestas como erróneamente afirma LYSSA, máxime que esta última tenía conocimiento de la existencia de dicho criterio (pues consta en la Convocatoria) por lo que se insiste, si su intención era conocer el monto del presupuesto base, debió haberlo solicitado al INAH en el momento oportuno, y sin embargo, no lo hizo. -----

Por las razones expuestas, lo procedente es que se declare infundado el escrito de inconformidad y la validez del Acto Impugnado. -----

SEGUNDA. EL SIMPLE HECHO DE QUE UNA PROPUESTA SEA MENOS COSTOSA QUE OTRA. NO SIGNIFICA QUE SEA MÁS SOLVENTE.-----

El hecho de que TGC se encuentre en 1.46% por encima del importe ofertado por LYSSA nada tiene que ver con la solvencia de una propuesta. -----

En efecto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "CPEUM"), como la Ley de Obras Públicas establecen varios principios que deben guiar la utilización y el manejo de los recursos públicos, así como los fines que deben perseguir los procedimientos de licitación. ---

En ese sentido, en el artículo 134 de la CPEUM se transcribe.-----

Como se puede ver, la CPEUM determina que para adjudicar un contrato a través de una licitación no sólo hay que tener en cuenta el precio, sino también la calidad, financiamiento,



oportunidad y demás circunstancias pertinentes. -----

Lo anterior permite que en los procedimientos de licitación se establezcan criterios para la evaluación de las propuestas similares al que analizamos en el caso concreto, pues el hecho de que una propuesta sea más barata que otra, no quiere decir que sea mejor, ya que es necesario atender a muchas otras circunstancias para determinar la solvencia o idoneidad de una propuesta. -----

Esta circunstancia, por sí misma, sirve como fundamento para desvirtuar la insinuación de LYSSA en el sentido de que su propuesta, al tener un monto más bajo que la de TGC, era más adecuada para el cumplimiento de los fines del INAH. -----

Por lo anterior, lo procedente conforme a derecho será declarar infundada la instancia de inconformidad iniciada por LYSSA, así como la validez del Fallo impugnado. -----

TERCERA. ES FALSO QUE EL INAH HAYA APLICADO CRITERIOS DESIGUALES PARA CASOS IGUALES. -----

En la página 5 de su escrito de inconformidad, LYSSA argumenta que el INAH aplica criterios desiguales en situaciones iguales, pues por una parte desecha la propuestas presentadas por Javac Construcciones S.A. de C.V. ("Javac"), Sackbé S.A. ("Sackbé") de C.V. y Laguera Construcciones S.A. de C.V. ("Laguera") por incumplir con el documento L4 y por omitir el indicador en el documento E6, pero por otra parte, concede a TGC la concesión cuando ya se había señalado que esta última no contaba con el requisito en cuestión. -----

Al respecto cabe decir lo siguiente: -----

- LYSSA no tiene interés jurídico para llevar a cabo un argumento de falta de igualdad, pues en el supuesto no concedido de que la afirmación de LYSSA fuera cierta, quien en todo caso podría alegar una falta de igualdad en la actuación del INAH sería Javac, Sackbé y/o Laguera, por lo que dicho argumento debe desestimarse. -----

- Aún en el caso de que se considere que LYSSA tiene interés para alegar un argumento de igualdad en una situación donde el trato desigual no recae en LYSSA, sino en otras personas (situación que de ninguna manera se concede), la realidad es que dicho argumento resulta infundado por las siguientes razones: -----

(i) TGC en realidad sí contaba con un documento que acreditara que se encontraba al corriente en sus obligaciones fiscales (ese documento fue presentado como Anexo 7 del informe del INAH). -----

(ii) TGC no omitió señalar el indicador al que se hace referencia, sino que dicho indicador ya obraba en un documento distinto. Por esta razón, la supuesta omisión de TGC no era causal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

suficiente para desechar la propuesta de TGC. -----

(ii) En todo caso, es el mismo representante de LYSSA quien reconoce que las propuestas de Javac, Sackbé y Laguera fueron desechadas, no sólo por la omisión de los documentos L4 y E6, sino también por la falta de otros documentos, por lo que aunque los argumentos anteriores no fueran ciertos, la realidad es que no podemos hablar de situaciones iguales, como falsamente afirma LYSSA, sino que cada una de las decisiones tomadas por el INAH atendió a causas y circunstancias distintas. -----

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar infundado el escrito de inconformidad presentado por LYSSA y la validez del Fallo. -----

CUARTA. ES FALSO QUE EL INAH HAYA VIOLADO LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS. -----

LYSSA argumenta que el Acto Impugnado viola la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras, se transcribe.-----

LYSSA considera que el hecho de que se hayan señalado omisiones por parte de TGC con relación a la presentación de ciertos documentos, excluye la posibilidad de que el INAH utilice el procedimiento de aclaraciones establecido en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas.-----

Sin embargo, lo anterior resulta infundado ya que como se ha expuesto, TGC en realidad no incurrió en una omisión con relación a la presentación de documentos, sino que: (i) el indicador que supuestamente faltaba en el documento E6, se encontraba en documento distinto (Documento E5 inciso b); y (ii) por lo que respecta al documento L4, el mismo INAH reconoció que en realidad no existía omisión o falta alguna, toda vez que TGC cuenta con opinión emitida por el SAT relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. -----

Por las razones anteriores, no cabe hablar en el caso que nos ocupa de una violación al último párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y lo procedente es declarar infundado el escrito de inconformidad presentado por LYSSA, así como la validez del Fallo. -----

En vía de alegatos la empresa **tercera interesada** mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2012 manifestó que:-----

LA MOTIVACIÓN REALIZADA POR EL INAH PARA NO CONSIDERAR SOLVENTE LA PROPUESTA DE LYSSA ESTUVO APEGADA CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. -----

Primeramente porque desde la Convocatoria, especialmente en los apartados correspondientes a la formulación, presentación de la proposición y el relativo a los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones se indicó que los licitantes se deberían apegar estrictamente a lo establecido en la normatividad vigente. -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

Posteriormente al emitir el fallo, el INAH actuó conforme a derecho al indicar que, el cálculo del análisis del Documento El estaba mal hecho, pues cada uno de los licitantes ya tenía conocimiento desde la Convocatoria de los requisitos que debía de reunir su propuesta, por lo tanto resulta infundado que LYSSA argumente que la respuesta dada por el INAH resulta "ambigua e inatendible".

Aunado a lo anterior, el INAH en su informe justificado comprobó que el resultado del cálculo del financiamiento realizado por LYSSA estaba mal hecho pues la cantidad resultó en cifras negativas a pesar de que para realizar los trabajos descritos en la propuesta presentada se requiere de un resultado positivo.

Reitero, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, normatividad vigente y aplicable a los licitantes en el artículo 214 y la Convocatoria establecen que el costo por financiamiento deberá corresponder a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y dicha circunstancia no se acreditó en el caso en especie, pues el resultado del cálculo de financiamiento es negativo y para realizar los trabajos de la propuesta, se requiere de un financiamiento positivo.

En ese sentido, a pesar de que esa Autoridad considere que LYSSA tuvo conocimiento de una motivación más completa hasta el día en que el INAH rindió el informe justificado, eso no cambiaría en nada el sentido del Acto impugnado, es decir del Fallo, ya que no resulta suficiente para afectar su contenido.

Por las razones expuestas, lo procedente en todo caso, es resolver la presente instancia de inconformidad de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas, esto es, declarar infundada la inconformidad, o en todo caso, con fundamento en la fracción III del artículo 92 de la ley citada, es decir, declarando que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, declarando como consecuencia la validez del Acto Impugnado.

SEGUNDA. LYSSA NO ACREDITÓ HABER PRESENTADO EL DOCUMENTO E3.

LYSSA no acreditó haber presentado la tabla con la integración de salarios que arroja el Salario Real de cada categoría en relación al apartado económico de la Convocatoria, pues lo que exhibió LYSSA es el cálculo del Factor de Salario Real de cada categoría, por lo anterior, es falso que LYSSA haya presentado el documento en comento.

Por otro lado, es absurdo que LYSSA argumente que el INAH no haya precisado qué requisitos debía cumplir la documentación solicitada, si esos requisitos eran claros en la Convocatoria (de acuerdo a lo señalado en el escrito de manifestaciones presentado por TGC). Por lo tanto, es infundado que LYSSA argumente ambigüedad en los requisitos de la documentación solicitada o



desconocimiento de su obligación de presentar dicho documento, ya que insisto, dichos requisitos y dicha obligación se encontraban previstos en la propia Convocatoria. -----

Por las razones anteriores, las manifestaciones hechas por LYSSA en su escrito de alegatos son nuevamente infundadas y lo procedente a derecho es declarar la validez del fallo impugnado. ----

TERCERA. EL INAH SEÑALÓ CLARAMENTE EL PARÁMETRO A TOMAR EN CUENTA PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES. -----

Es incongruente que LYSSA cite en la página 4 segundo párrafo del escrito de inconformidad el parámetro que sería utilizado por el INAH para evaluar las proposiciones y se niegue a reconocer que dicho parámetro pueda ser utilizado por el INAH, óbice que está en la Convocatoria. -----

Una cosa es que dicho criterio no establezca dentro de qué parámetros o características puede demostrar la solvencia de una propuesta, y otra cosa es que LYSSA no haya entendido la redacción de dicho criterio, pues la realidad es que la redacción utilizada en el Convocatoria no deja lugar a dudas de que ese sería el parámetro para calificar las propuestas. -----

Por otro lado, el INAH no estaba obligado a dar a conocer a los licitantes el monto del presupuesto base autorizado, por lo que no es válido que por esa simple causa no pueda utilizarse el parámetro que nos ocupa en la evaluación de las propuestas como erróneamente afirma LYSSA, máxime que esta última tenía conocimiento de la existencia de dicho criterio (pues consta en la Convocatoria) por lo que se insiste, si su intención era conocer el monto del presupuesto base, debió haberlo solicitado al INAH en el momento oportuno, y sin embargo, no lo hizo. -----

Por las razones expuestas, lo procedente es que se declare infundado el escrito de inconformidad y la validez del Acto Impugnado. -----

CUARTA. EL DERECHO DE LYSSA PARA OFRECER PRUEBAS PRECLUYÓ POR LO QUE LO PROCEDENTE ES DESECHAR LA PRUEBA QUE AHORA OFRECE LYSSA. -----

Es falso que TGC no haya exhibido el documento señalado en la Convocatoria como L4 consistente en la opinión favorable del SAT, toda vez que el propio INAH en el informe justificado reconoce que sí fue exhibido. -----

Por otro lado, no ha lugar al símil que pretende hacer LYSSA en la página 5 de su escrito de alegatos en donde indica que el INAH negó a la empresa Javac Construcciones la presentación de pagos provisionales para demostrar estar al corriente de sus obligaciones fiscales pues claramente se puede apreciar en el expediente y en el informe justificado que TGC sí presentó la opinión que emite el SAT. -----

Resulta incongruente que LYSSA a pesar de que sostenga que TGC no exhibió el documento L4,

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

se contradiga al señalar en la página 6 del escrito de alegatos que quiere verificar la autenticidad de dicho documento presentado por la propia TGC, por lo que solicitó información pública el 26 de diciembre de 2012 al Servicio de Administración Tributaria con respecto al documento L4 exhibido por TGC. -----

Hago notar a esa Autoridad que el derecho de LYSSA para ofrecer pruebas ya precluyó, es decir, perdió su derecho para ofrecer pruebas porque el presente procedimiento no se encuentra en la etapa de pruebas sino en la de alegatos de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Obras: --

ARTÍCULO 90.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles. -----

Por lo tanto resulta infundado que LYSSA pretenda que sea admitida la probanza para verificar su autenticidad del documento exhibido por TGC como L4 si ya se desahogaron las pruebas en una etapa anterior. -----

Por las razones aquí expuestas y dado que LYSSA en ningún momento desvirtuó los argumentos desarrollados en el Informe Justificado presentado por el INAH, así como los argumentos desarrollados en el escrito de manifestaciones presentado por TGC, lo procedente conforme a derecho es resolver la presente instancia de inconformidad declarando la validez del Fallo impugnado. -----

III.- Así las cosas, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, así como, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiendo lo siguiente:-----

Respecto al señalamiento de la inconforme en el sentido de que la convocante en el Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012, desechó su propuesta sin expresar las razones técnicas y económicas que sustentan tal determinación por lo que hace a los documentos E1 y E3, esta autoridad administrativa, determina que dichos argumentos resultan procedentes, en razón de que el citado Fallo, prevé lo siguiente:-----

Analizados y evaluados los documentos legales, técnicos y económicos que integran la proposición presentada y con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos, las secciones VII, Documentos E1, E3 y E8, XII penúltimo párrafo y XIII numerales 1, 2 y 18, de la convocatoria que sirvió de referencia para la presente Licitación Pública Nacional; se determinó que esta no es solvente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto calidad, financiamiento, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes; lo anterior en

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

virtud de haber incumplido lo siguiente: en el Doc. E1 presenta mal el cálculo de sus análisis; en el Doc. E3 falta la tabla de integración de salarios. Y el importe de su propuesta es inferior en aproximadamente un 11% con respecto al presupuesto base autorizado.-----

Por lo que no obstante lo anterior, el área convocante menciona el fundamento legal con el cual determina desechar la propuesta de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, y si bien es cierto, se indican los aspectos que incumplió no se especifica de manera detallada porque son necesarios estos aspectos para el debido cumplimiento del objeto de la licitación que nos ocupa, esto es así, ya que se debió de haber precisado a la hoy inconforme porque el documento "E1 presenta mal el cálculo de sus análisis", lo cual es, en razón de que el resultado del cálculo del financiamiento es negativo, lo que pone en desventaja a las demás propuestas presentadas, aunado al hecho de que al ser negativo deja en incertidumbre al área convocante de que en caso de ser ganadora dicha propuesta finiquite los trabajos licitados de manera satisfactoria.-----

Sin que sea óbice señalar que su descalificación por lo que hace a este punto no es por falta de observancia a la normatividad aplicable, sino por las consideraciones señaladas en el párrafo que antecede, lo cual es suficiente para su desechamiento.-----

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de la convocante en el sentido de que en el Documento E3 falta la tabla de integración de salarios, el mismo resulta impreciso, toda vez que tal y como lo manifiesta la inconforme el documento identificado como E3, si se presentó, sin embargo, el área convocante debió de haber precisado que únicamente la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, integró en su propuesta el Análisis del Factor del Salario Real, omitiendo presentar la tabla con la integración de salarios que arroja el salario real de cada categoría tal y como se precisó en el Apartado Técnico de la convocatoria Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN el cual señala por lo que hace al documento E3 lo siguiente:-----

DOCUMENTO E3

Análisis, cálculo e integración del factor de salario real, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra del personal que interviene directamente en la ejecución de cada concepto de trabajo por jornada de ocho horas e integración de los salarios, salvo las percepciones del personal técnico, administrativo de control, supervisión y vigilancia que corresponde a los costos indirectos, incluirá todas las percepciones derivadas de la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Seguro Social (Incluyendo SAR), Ley del Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores o de los Contratos Colectivos de Trabajo en vigor, anexando copia de la Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo actualizada y derivada de la revisión Anual de la Siniestralidad y el Original para cotejo.-----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012**

Respecto al señalamiento de la inconforme en el sentido de que se desecha su propuesta por ser inferior en aproximadamente 11% con respecto al presupuesto base autorizado, aunado a que el "presupuesto base autorizado", no se puede utilizar como parámetro para evaluar las propuestas, ya que esta información no fue proporcionada por la convocante en la convocatoria y en actas de junta de aclaraciones, dejando a la empresas participantes en estado de indefensión, dicho argumento resulta improcedente, en virtud de que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como, su Reglamento, no establecen que dicha información deba ser del conocimiento de las licitantes, lo anterior en razón, de que el objeto de las licitaciones públicas es obtener las mejores ofertas en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, situación por la cual las licitantes deben presentar sus propuestas en base a su capacidad y costos beneficios para ellas, conforme a sus aptitudes, y no conforme a lo que la dependencia pueda ofertar.-----

Así las cosas, esta autoridad administrativa determina que el área convocante efectuó una insuficiente motivación en el desechamiento de la propuesta de la accionante, ya que al no cumplir la oferta presentada con las especificaciones técnicas y funcionales solicitadas en el evento licitatorio que nos ocupa, es dable que la propuesta sea desechada de conformidad con lo previsto en los numerales XII penúltimo párrafo y XIII numerales 1, 2 y 18, de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Seminario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., que al tenor rezan lo siguiente:-----

XII CRITERIOS PARA EVALUAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES.-----

...

El resultado del análisis comparativo de precios ofertados en más o menos 10% comparado contra el presupuesto base, será determinante para resolver sobre la solvencia de una propuesta.-----

XIII MOTIVOS POR LO CUALES SE DESECHARAN LAS PROPOSICIONES.-----

- 1.- la falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia.-----
- 2.- el incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el "INSTITUTO".

...

18.- En general, el "INSTITUTO" procederá a desechar la proposición correspondiente cuando no satisfagan los documentos de fondo, determinado en la convocatoria y sus apéndices y/o si derivado de la evaluación de la proposición, se determina la existencia de observaciones, omisiones, incongruencias y/o cualquier otra circunstancia que emane de revisión cualitativa a la documentación que integra los apartados técnicos, económicos y legales, como resultado de la verificación de los aspectos señalados en el apartado XII (CRITERIOS PARA EVALUAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES).-----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

Sirve de apoyo a lo anterior lo siguiente:-----

Registro No. 162826

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Febrero de 2011

Página: 2053

Tesis: IV.2o.C. J/12

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.-----
Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.-----

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.-----

Amparo en revisión 410/2009. Ediviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.--

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.-----

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.-----

Registro No. 182181

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004

Página: 1061

Tesis: XIV.2o.45 K

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.-----

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.-----

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.-----

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la inconforme en el sentido de que la convocante asigna la obra a la empresa TGC Ingeniería S.A de C.V, encontrándose 1.46 % por encima del importe ofertado por su empresa, dicho argumento resulta improcedente en razón de que la adjudicación del contrato tal y como se advierte del apartado XII Criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN, se efectuó del análisis tanto a la documentación técnica como económica presentada por cada licitante, de los cuales se advierte la capacidad de la licitante para realizar los trabajos objeto de la licitación en cita.-----

Por lo que hace a su argumento en el sentido de que en el acta de recepción y apertura de proposiciones de fecha 5 de noviembre de 2012, se asentó que la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., omitió presentar los documentos L4 y E6, dichos argumentos resultan inoperantes, en virtud de que de la revisión cualitativa a dicha propuesta se advierte que, si bien es cierto, no se identificó como documento E6 el Indicador Económico utilizado para el cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, el mismo se encuentra integrado como inciso b), del documento E5 Análisis calculo e integración del costo indirecto de los precios

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

unitarios, el cual obra a foja 383 de la propuesta de la citada empresa. Y referente a la falta del documento L4 relativo a la opinión del SAT, el mismo obra agregado a foja 060 de la propuesta de TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., situación por la cual no es aplicable la solicitud de aclaraciones establecida en el artículo 38 párrafo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que dichos documentos obran agregados en la propuesta presentada por la citada empresa.

Así mismo, por lo que hace a su manifestación en el sentido de que existen diferencias entre el documento L4 de la empresa adjudicada con relación al documento L4 de la propuesta de la accionante, del cual solicitó al Servicio de Administración Tributaria el documento con número de folio 12A2882056, la cual mediante oficio número 700-01-00-00-2013-585 del 28 de enero de 2013, manifestó la inexistencia de dicho folio, esta autoridad administrativa, ordena remitir dichas constancias el área convocante, a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes al esclarecimiento de estos hechos y de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Por último, respecto al argumento de la inconforme en el sentido de que el acta de fallo, la convocante se abstiene de fundar las facultades de quien las emite, por lo cual, es probable que carezcan de validez por no acreditarse la legitimación del emisor, a su vez, omite el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas, Numeral V.; argumento que resulta cierto, en virtud de que se advierte del Acta de Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012, lo siguiente:

Presidió el acto en representación de la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos el Lic. Francisco Tapia Rayón, Subdirector en la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos del INAH, quien en presencia de los licitantes y con el conocimiento de las autoridades presentes, pasa lista de asistencia a las personas físicas y morales de las que fueron aceptadas sus proposiciones técnicas y económicas; el C. Representante da lectura a la presente y comunica a los presentes el fallo inapelable del Instituto Nacional de Antropología e Historia que fue el siguiente:

No obstante lo anterior, es dable mencionar que si bien es cierto, la convocante omite señalar en el cuerpo del Acta de Fallo el ordenamiento jurídico que rige a la convocante, dicho aspecto no es determinante para dictar la nulidad del citado Fallo, ya que independientemente de este aspecto, la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, presentó una oferta que no cumple con las especificaciones técnicas y funcionales solicitadas en la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., por las consideraciones señaladas en supralíneas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se



transcribe:-----

Registro No. 181186
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004
Página: 1396
Tesis: I.3o.C. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.-----

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.-----

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.-----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012**

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.-----

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.-----

Notas:-----
La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.-----

Lo que conlleva a esta autoridad a determinar que es a todas luces inoperante la inconformidad que nos ocupa.-----

Referente a las pruebas ofrecidas por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, en la inconformidad que se resuelve, se valoran en los siguientes términos:-----

1.- La documental pública consistente en Escritura Pública número 44591 de fecha 30 de octubre de 2007, expedida por el C. Francisco Xavier Arredondo Galván, Notario Público número 173 del Distrito Federal; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, en beneficio de la inconforme, ya que de la misma se acredita la calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, del C. Sergio Bautista Lozano (Fojas 10 – 23).-----

2.- La documental privada consistente en documento E3 del licitante Construcciones LYSSA, S.A. DE C.V., relativa a la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., documento que se valora en términos de los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con la Mismas, sin que beneficie a su oferente en razón de que a la accionante le faltó anexar al mismo, la tabla de integración de salarios que arroja el salario real de cada categoría tal y como se precisó en Apartado Técnico de la convocatoria Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN, como documento E3. (Fojas 9 y 74).-----

3.- Convocatoria para la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F., documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que beneficie a la oferente, toda vez que en dicha convocatoria se señaló como se debería integrar su propuesta y en su caso anexar al mismo la documentación que en el caso que nos ocupa, por lo que hace a la tabla de integración de salarios le faltó a la accionante anexar a su propuesta, así mismo, se advierte que la convocante para determinar sobre la solvencia de las propuestas, efectuaría el análisis comparativo de precios ofertados en más o menos 10% comparado contra el presupuesto base, hecho que ocurrió en la especie, sin que sea necesario dar a conocer a las licitantes el presupuesto base de la convocante con el objeto de salvaguardar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y financiamiento (Fojas 24 a 70 y 79 a 247).

4.- Acta de recepción y apertura de proposiciones de fecha 5 de noviembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que beneficie a su oferente, toda vez que si bien es cierto, se precisó en la citada acta que la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., no presenta el indicador económico de acuerdo al documento E6 y no manifiesta que la opinión del SAT sea positiva de acuerdo al documento L4, lo cierto es que al efectuarse la revisión cuantitativa a la propuesta de dicha empresa, estos documentos corren agregados a fojas 383 y 060 de la misma (Fojas 281 y 282).

5.- Relación de documentos que presenta el licitante, Apartados Técnico y Económico de fecha 5 de noviembre de 2012, de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, documento en beneficio de la accionante, únicamente para acreditar que de la revisión cuantitativa la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, presentó la documentación técnica y económica solicitada en la convocatoria de referencia (Fojas 71 a 73).

6.- Acta de Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012 de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, en beneficio de su oferente, toda vez que se

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

aprecia que los argumentos que la convocante señaló debieron tener mayor precisión en cuanto a las razones por las cuales se le desechó su propuesta a la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.** (Fojas 75 a 78).-----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **área convocante**, en su informe circunstanciado a través del oficio 401.B(24)68.2012/CNOP/400 del 3 de diciembre de 2012 se valora en los siguientes términos:-----

Documentales públicas y privadas consistente en:-----

1.- Hoja relativa a Determinación del porcentaje de financiamiento (importe total de obra) presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.-----

2.- Análisis de precios unitarios presentado por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN.-----

3.- Documentos E3 presentado por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.---

4.- Documento E4 elaborado por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN.----

5.- Primera foja del oficio número FIDEINAH/116/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, dirigido al Coordinador Nacional de Obras y Proyectos mediante el cual el Comité Técnico autorizó el proyecto denominado "Segunda Etapa de Construcción de la Plaza Manuel Gamio".---

6.- Documento E8 de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, en la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.-----

7.- Folio 00383 presentado por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**-----

8.- Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el SAT el 1° de noviembre de 2012 de la empresa TGA INGENIERÍA, S.A. DE C.V.-----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Órgano Interno de Control en el
Instituto Nacional de Antropología e Historia
Área de Responsabilidades
No. Exp. I-003/2012

9.- Escrito de fecha 5 de noviembre de 2012, mediante el cual la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, hace del conocimiento a la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos que conoce el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales del proceso de contratación de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.-----

10.- Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el SAT el 25 de octubre de 2012 de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**-----

Documentales que se valoran de forma conjunta de en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las que benefician a la convocante, en virtud de que en el Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012, no obstante que en los motivos que señaló no están precisamente especificadas las razones que dieron lugar al desechamiento de la propuesta de la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, embargo, la propuesta de la citada empresa no cumplía con lo solicitado en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN, situación por la cual es dable su desachamiento (Fojas 269 a 284).-----

Respecto de la empresa **tercera interesada** en el procedimiento que nos ocupa, en su escrito de fecha 10 de diciembre del año en curso, no señalo pruebas de su parte, por lo que no existen elementos de juicio que valorar de su parte.-----

En este contexto, esta autoridad administrativa determina que si bien es cierto, de las probanzas ofrecidas tanto por la inconforme, así como, de la convocante, se advierte que el Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el área convocante si bien, no abunda sobre las razones que dieron lugar para desechar la propuesta de la **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.**, así como, el hecho de no haber señalado el ordenamiento jurídico que rige a la convocante para efectos de emitir dicho fallo, esta situación no es determinante para cambiar el sentido del Fallo en cuestión, toda vez que en la evaluación efectuada a las documentales que integran la propuesta de la accionante, se advierte que la misma no cumple con lo solicitado en la convocatoria del citado evento licitatorio, y que en consecuencia dio lugar a que la propuesta de la hoy inconforme fuera desechada.-----

Argumentos suficientes para que esta autoridad administrativa, este en posibilidad de determinar que se desestima la inconformidad presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A.**

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

DE C.V., en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012, respecto de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.", por lo que se declaran INOPERANTES los agravios plasmados en la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que los mismos resultan insuficientes para decretar la nulidad del Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012.

IV.- No es óbice mencionar que deberá instruirse al área convocante para que en lo sucesivo se apegue estrictamente y de manera cuidadosa a los preceptos y lineamientos que rijan los procesos licitatorios, a fin de evitar este tipo de situaciones que restan transparencia al quehacer público, y por ende, afectan la imagen del servidor público y podría dar lugar al incoamiento del procedimiento administrativo de responsabilidades.

De las consideraciones vertidas en párrafos precedentes esta autoridad determina que se turne a la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, las constancias del expediente en cita, de las que se advierte que el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio número 700-01-00-00-00-2013-585 del 28 de enero de 2013, manifestó la inexistencia folio 12A2882056 el cual fue presentado por la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., como documento L4 en su propuesta a la licitación que nos ocupa, lo anterior a fin de que se lleven a cabo las acciones tendientes al esclarecimiento de estos hechos y de ser el caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 92 fracción III Ley de Obras Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, y en términos del Considerando III de la presente resolución, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el mismo, se declara INOPERANTE la inconformidad promovida por el C. Sergio Bautista Lozano, Representante Legal de la empresa

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia Área de Responsabilidades No. Exp. I-003/2012

CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V., en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Obras y Proyectos, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 13 de noviembre de 2012, de la Licitación Pública Nacional número LO-011D00004-N103-2012 INAH OP PMG 015/2012-LPN referente a la "Construcción de la segunda etapa de la Plaza Manuel Gamio ubicada en Semanario Número 8, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06060, México, D.F.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de Revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente instrumento legal a la empresa CONSTRUCCIONES LYSSA, S.A. DE C.V.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la empresa TGC INGENIERÍA, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación Nacional de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Antropología e Historia de conformidad con el Considerando III de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IACHB/SMJG/RAFG